



Probar la existencia de la enfermedad de Burnout o de “estar quemado por el trabajo”: Un desafío para la justicia laboral de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en el caso “Becalli”

Modelo de caso

Derechos fundamentales en el mundo del trabajo

Seminario final de abogacía

Alumno: Gonzalez Julian

DNI: 40029360

Legajo: VABG55234

Tutor: Baena, Cesar Daniel

Tema: Derechos fundamentales en el mundo del trabajo

Fallo: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VI, “Becalli Rosana Elsa c/ Banco Comafi S.A. y otro s/ accidente – ley especial”, Cita: MJ-JU-M-135635-AR | MJJ135635 | MJJ135635, (03/12/2021)

Sumario: I. Introducción. II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal. III. Análisis de la ratio decidendi. IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura del autor. VI. Conclusiones. VII. Referencias bibliográficas. 1. Jurisprudencia. 2. Doctrina. 3. Legislación.

I. Introducción

El sistema de riesgos de trabajo tiene como objeto proteger a las personas ante los daños a la salud provocados por el trabajo, mediante servicios de prevención de riesgos. Pero frente a su inevitable acaecimiento, el trabajador afectado tiene derecho a recibir la cobertura integral para reparar los daños derivados del trabajo.

Según se desprende de la Ley de Riesgos de Trabajo (Ley N° 24.557, B.O. 13/09/1995), se consideran enfermedades profesionales aquellas que se encuentran incluidas en el listado elaborado y revisado por el Poder Ejecutivo (art. 6, inc. 2, a)]. Frente al hecho de contraer una enfermedad profesional, el trabajador afectado se vuelve acreedor de prestaciones cuya cuantía dependen, por ejemplo, -entre otras cosas- del grado de invalidez resultante del cuadro de enfermedad padecido.

Sin embargo, cuando dicha enfermedad no se encuentra enunciada en el referido listado, la misma no es pasible de los citados beneficios económicos. Así entonces, lo trascendental del decisorio dispuesto por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en la causa “Becalli Rosana Elsa c/ Banco Comafi S.A. y otro s/ accidente – ley especial” (2021) se manifiesta en el hecho de que la justicia nacional expresó que la trabajadora accionante tenía derecho a percibir la prestación dineraria del art. 14.2.a. de la Ley 24.557, aun tratándose de una enfermedad no incluida en el listado de enfermedades, luego de considerar demostrado que el estrés laboral o síndrome de Burnout padecido, era fruto de los padecimientos sufridos en su puesto de trabajo.

El caso presenta una problemática de valoración de prueba que afecta directamente el conocimiento certero de la verdad de los hechos. Hablamos así de la necesidad de alcanzar lo que Ferrer Beltrán (2007) denomina ‘verdad formal’, a la que conceptualiza como “aquella que se obtiene en el proceso como resultado de la actividad probatoria” (p. 13) y que como bien lo afirma el citado autor, puede o no coincidir con la realidad de los hechos, lo cual puede –como en éste caso- despertar importantes conflictos. Al respecto, Bonet Navarro (2009) explica: “Si un hecho no resulta probado, no podrá aplicarse el derecho sobre el mismo ni, por tanto, la parte se beneficiará en concreto de unas normas que genéricamente le habrían sido beneficiosas” (p.1).

En el decisorio, la problemática se acentúa en la disyuntiva existente en cuanto a si las pruebas rendidas en el proceso son o no aptas para acreditar que el padecimiento sufrido por la actora (estrés laboral o síndrome de Burnout) es una enfermedad de tipo profesional por haber sido contraído como consecuencia del ambiente hostil en el que desempeñaba sus labores dentro de la firma bancaria. La problemática se vislumbra toda vez que la misma no se encuentra apuntada en el listado de enfermedades previsto a tales fines. Así entonces, la Alzada tendrá a cargo la dificultosa labor de llegar a probar que la afección sufrida por la actora debía ser valorada como de tipología profesional, y a partir de entonces determinar si efectivamente debe serle abonado el pago de la prestación dineraria prevista en el art.14.2.a) la ley 24.557.

II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal

La señora Becalli se desempeñaba como dependiente del Banco Comafi, en diversas sucursales de esta última y en distintos puestos de trabajo, bajo una presión y exigencia desmedidas y recibiendo malos tratos propinados en la búsqueda de mejores resultados económicos para la demandada. Así entonces, la misma adujo que este ambiente hostil constituyó la concausalidad que la llevó a ser diagnosticada con estrés o síndrome de Burnout.

Habiéndose colocado en situación de despido indirecto, la misma demandó a su ex empleadora y a la aseguradora de riesgos de trabajo el pago de la prestación dineraria prevista a estos fines en el art.14.2.a) la ley 24.557, luego de alegar que a pesar de no estar formalmente incorporada a la lista de enfermedades profesionales, el cuadro

padecido respondía exclusivamente a motivos laborales, y planteando por consiguiente la inconstitucionalidad de los arts.6 inc.2; 8 inc.3, 20 inc. 2o, 21, 22, 40, 46, 49, 50 y las disposiciones adicionales primera, tercera y quinta de la Ley 24.557 y art. 8 y 17 Decreto 472/14.

La sentencia de grado rechazó la demanda interpuesta por la actora por considerar que los padecimientos psicológicos de la actora constatados en las pericias de autos no guardaban relación de causalidad con las tareas desarrolladas en el Banco Comafi. El argumento central del decisorio, fue que las pruebas producidas no arrojan evidencias de estrés laboral o síndrome de burnout, alegado genéricamente en el inicio.

La sentenciante relevó detalladamente los informes psicológicos y psiquiátricos concluyendo que de ninguno de estos informes surgía que el daño psíquico constatado, fuera derivación de la prestación de servicios en un ámbito laboral de trabajo calificado como nocivo como factores generadores de su incapacidad laboral.

Lo resuelto fue apelado por la actora con réplica de Banco Comafi SA y de Asociart SA, quienes a su vez apelaron las costas por su orden. La demandante se agravó de que la sentenciante consideró que los testimonios rendidos en la causa carecían de idoneidad para acreditar los extremos invocados.

En la instancia resolutive, la Alzada se expidió de modo unánime. La Cámara, luego de rechazar lo concerniente a la imposición de costas, resolvió revocar la sentencia de grado y en su lugar, hacer lugar al reclamo de la prestación dineraria del art.14.2.a) de la Ley 24.557 (fijada en la suma de \$72.614,03 con más intereses) a cargo de la aseguradora de riesgos de trabajo, condenándola -asimismo- a soportar el costo del tratamiento psicoterapéutico anual, fijado en la suma de \$38.400 más intereses.

III. Análisis de la ratio decidendi

En la oportunidad de refutar lo resuelto, la Alzada centró sus argumentos en la cuestión probatoria expuesta por el tribunal del grado y cuyo contenido constituye el eje central del presente estudio. En esta oportunidad, los magistrados manifestaron hallarse en discordancia con la valoración efectuada por el a quo respecto de la eficacia probatoria de la testimonial producida en autos.

Concretamente, esta nueva tesitura que cambió por completo la perspectiva del caso, se fundó en que los dichos y versiones relatadas por los testigos (ex compañeros de

trabajo de la actora) sí lograban dar cuenta de que el mal trato y presión desmedida que los responsables de la firma demandada habían propinado a la actora, eran la fuente generadora de la enfermedad sufrida por la Sra. Becalli. Al margen de ello, concluyeron que el informe aportado por el perito psicólogo y el perito psiquiatra eran coincidentes en que la incapacidad psíquica de la actora, (estimado en el 20%, equiparable a una Reacción Vivencial Anormal Neurótica con manifestación depresiva en grado III) respondía a las vivencias sufridas en su ambiente laboral.

A criterio de la Cámara, el dictamen médico e informe psicológico producido poseían eficacia probatoria, teniendo en cuenta la competencia de quienes lo producían y los principios científicos o técnicos en que se fundaban. En base a este criterio, es que se podía fijar una incapacidad laboral del 15% por daño psíquico, vinculada causalmente por la situación de estrés sufrida en su trabajo por la Sra. Becalli, resaltando a su vez que:

Si bien los jueces pueden apartarse de las conclusiones periciales en tanto poseen soberanía en la apreciación de la prueba para prescindir de ellas se requieren cuando menos que se opongan otros elementos no menos convincentes, que he identificado en el caso de autos. (CSJN, “ED 130-335 DNN c/ CEJ”, (1987))

Desde otra perspectiva y en torno a la inconstitucionalidad del art. 6 inc.2 de la Ley 24.557 (planteada por la actora) en cuanto a la inclusión de la enfermedad reclamada en el listado de enfermedades previstos en el Decreto 658/96, se recordó que la cuestión ya había sido resuelta por la doctrina de esta Sala desde donde se determinó la facultad de la justicia del trabajo de incluir enfermedades laborales fuera de listado si ello surgía –como en éste caso- de las pruebas arrimadas a la causa.

En otro orden de ideas se destacó que era evidente que el empleador demandado no había adoptado las medidas necesarias para prevenir situaciones de ambiente hostil en el establecimiento donde trabajó la actora, ni tampoco había realizado exámenes médicos periódicos, circunstancia que recaía también bajo la responsabilidad de la aseguradora.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

El sistema de riesgos de trabajo, es uno de los componentes del Sistema de Seguridad Social Argentino. El mismo tiene como finalidad el prevenir los riesgos derivados de la actividad laboral, así como reparar, en tiempo y forma, aquellos los daños

ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales (Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. Presidencia de la Nación, 2017).

Para contextualizar adecuadamente caso bajo examen es necesario un breve repaso de la Ley 24557 que instaura el Sistema de Riesgos de Trabajo. Según el art. 1 de la LRT, el objeto de la norma, es la búsqueda de una reducción de la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo y la reparación de los daños provenientes de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales. A su respecto, Gaspoz (2018) afirma que a pesar de haber transcurridos más de veinte años de su sanción, sus objetivos no han sido alcanzados.

En términos legislativos, se consideran enfermedades profesionales a:

(...) aquellas que se encuentran incluidas en el listado que elaborará y revisará el Poder Ejecutivo, conforme al procedimiento del artículo 40 apartado 3 de esta ley. El listado identificará agente de riesgo, cuadros clínicos, exposición y actividades en capacidad de determinar la enfermedad profesional. (Art. 6, inc. 2.a, ley 24.557)

Por exclusión se deduce que como principio general, si una enfermedad no está incluida en dicho listado elaborado y revisado anualmente por el Poder Ejecutivo Nacional, no es resarcible. En tal caso, si la enfermedad no se encuentra en el Listado, pero se sospecha que es producida por el trabajo, corresponde efectuar una denuncia ante la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART), y en caso de que la ART la rechace bajo argumento de no haber sido causada por el trabajo, será entonces función de la Comisión Médica Central (CMC) el definir *ultima ratio* si la enfermedad debe o no ser reconocida como profesional.

En el caso bajo examen, la esfera de estudio gira en torno a la enfermedad o síndrome de Burnout o de “estar quemado por el trabajo” (Tejero, González, & Delgado, 2013, p.51); una enfermedad que en el año 2000 fue declarada por la Organización Mundial de la Salud como un factor de riesgo laboral por su capacidad para afectar la calidad de vida, salud mental e incluso hasta poner en riesgo la vida. Normalmente, se la describe como “una forma inadecuada de afrontar el estrés crónico, cuyos rasgos principales son el agotamiento emocional, la despersonalización y la disminución del desempeño personal” (Morales & Hidalgo Murillo, 2015, p.1).

Ante tal descripción del cuadro médico que involucra a esta enfermedad, no resulta inverosímil el hecho de pensar porque el síndrome de Burnout no se encuentra

prevista como enfermedad. Como ya se adelantara oportunamente, se acentúa en la disyuntiva existente en cuanto a si las pruebas rendidas en el proceso son o no aptas para acreditar que el padecimiento sufrido por la actora (estrés laboral o síndrome de burnout) es una enfermedad de tipo profesional por haber sido contraído como consecuencia del ambiente hostil en el que desempeñaba sus labores dentro de la firma bancaria.

Sucede que, en el marco de una acción judicial, es necesario identificar la fuente de la responsabilidad del empleador, es decir, dejar en claro la relación de causalidad entre la labor desplegada por el trabajador, y la supuesta enfermedad profesional. En términos de la jurisprudencia sentada: sea que se trate o no de enfermedades profesionales que aparecen en el listado, el trabajador siempre podrá probar el carácter laboral de ellas.

Para ello, debe demostrar que existe un adecuado nexo de causalidad entre el trabajo y la enfermedad, entendiéndose en que, en el primer caso, gozará de la presunción *iuris tantum* que surge de estar incluida en el listado; mientras en el segundo supuesto, la carga de la prueba, o sea el nexo de causalidad adecuado entre las tareas y las secuelas incapacitantes, pesarán sobre el trabajador (C.T. de Mendoza, Sala 6ta., "Cáceres, R. C. c/Mapfre Argentina A.R.T. S.A. s/Enfermedad Accidente", CUIJ: 13-02003544-1((010406-29252)), 17/02/2016).

En este contexto, cobra valor fundamental el hecho de recordar que desde antaño se ha dicho que los problemas de la prueba consisten en saber qué es la prueba (plantea el problema del concepto de la prueba); qué se prueba (el objeto de la prueba); quién prueba (la carga de la prueba); cómo se prueba (el procedimiento probatorio); qué valor tiene la prueba producida (la valoración de la prueba) (Couture, 1958). Por lo que ello conduce a individualizar que el caso bajo estudio consiste justamente en esta última cuestión: determinar que valor debe dársele a la prueba rendida por las partes a sabiendas de que en el ámbito laboral rige el principio de las cargas dinámicas de las pruebas, y sin dejar de lado que "la función de la prueba es ritual y por tanto retóricamente persuasiva de cara al público: ella sirve para hacer ver, y por tanto hacer creer, que la decisión final sobre los hechos no es arbitraria" (Taruffo, 2018, p.1).

En los autos bajo estudio, la sentencia de grado consideró que los padecimientos psicológicos de la actora constatados en las pericias de autos no guardaban relación de causalidad con las tareas desarrolladas en el Banco Comafi. Frente a lo que se colige en el hecho de que la trabajadora realizaba la atención a clientes, secretaria de sucursal, en

distintas sucursales, ejecutiva de cuentas, ejecutiva de inversiones, secretaria bursátil entre otras y que su tarea era por demás estresante, con una exigencia desmedida, con malos tratos, con demasiada presión en busca de mejores resultados económicas para la demandada, constituyendo la concausalidad del estrés sufrido con la enfermedad padecida por la actora.

En tal caso, es fundamental reconocer que las declaraciones vertidas de los testigos daban fe de sus dichos, y que a mayor relevancia, los mismos habían laborado durante 10 años junto a la accionante, hecho que les permitía conocer su contexto laboral de modo extremo. En tanto, la pericial psiquiátrica si bien detectó otros factores estresantes en la actora, no dudaba del complejo y estresante ambiente de trabajo que vivía de modo cotidiano; a lo que se agrega el hecho de considerar que los dictámenes médicos e informes psicológicos poseen eficacia probatoria, teniendo en cuenta la competencia de quienes lo producen y los principios científicos o técnicos en que se fundan.

Adviértase además que el síndrome de burnout es una enfermedad no incluida en el listado del Dec. 658/96, fue reconocida por la OIT en el año 2010, incorporándose nueve años después en el Convenio 190 de la OIT aprobado por la Comunidad Internacional el 23.6.2019, ratificado por Argentina, en su art.9 inc. El mismo exige tomar medidas apropiadas a los empleadores, teniendo en cuenta los riesgos psicosociales asociados a la gestión de la seguridad y salud en el trabajo.

Por último, y en lo que atañe a la jurisprudencia nacional, la valoración probatoria efectuada por los ministros, tiene respaldo en el marco de una causa análoga en la que la Cámara del Trabajo de Bariloche afirmó procedente la demanda de una trabajadora que accionó contra una ART aduciendo que como consecuencia de las condiciones laborales en que se desempeñaba, padeció una patología compatible con el Síndrome de Burnout. En la misma, los ministros expresaron:

En el marco de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas, cabe considerar que las ART cuentan con una estructura suficiente e idónea para sustentar la labor del profesional letrado y arrimar al Tribunal eventuales elementos que justifiquen una revisión de la labor del perito médico, por ejemplo, la opinión fundada de un consultor técnico. (C.T. de Bariloche, “S. M. Y. P. c/ Galeno ART s/ Accidente de trabajo”, Cita: MJ-JU-M-134685-AR | MJJ134685 | MJJ134685, (31/08/2021)

De igual modo, en un resolutorio dispuesto por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Laboral, en “P. R. R. c/ Metrovías S.A. y otro s/ accidente - acción civil”, Cita: MJ-JU-M-135030-AR|MJJ135030|MJJ135030, (04/08/2021), la justicia sostuvo que el empleador y la ART eran civilmente responsables por el síndrome de 'burnout' que padeció al conductor de trenes de subterráneo a causa de un ambiente de trabajo hostil y estresante.

En tanto los mismos argumentos fundaron el decisorio de la Cámara del Trabajo de Cipolletti, en el caso “G. G. M. del C. c/ Provincia de Río Negro s/ Ordinario”, Cita: MJ-JU-M-133613-AR|MJJ133613|MJJ133613, del 20/05/2021. En esta oportunidad la justicia determinó la responsabilidad civil de la provincia de Río Negro por el estrés padecido por una jueza como consecuencia de las situaciones a las que se vio sometida en su ámbito laboral.

V. Postura del autor

Desde una reconstrucción teórica argumentada a nivel personal, se puede decir que el fallo expedido por la cámara laboral se considera acertado. Esta reflexión surge por un lado del análisis del contexto de trabajo descrito por la accionante: un conjunto de tareas por demás estresante, con una exigencia desmedida, con malos tratos, con demasiada presión en busca de mejores resultados económicas para la demandada.

Pero más allá de los argumentos de la actora –que podrían ser ciertos o no-, la cuestión radica en determinar si los mismos son verdaderos. En espere aspecto, y ante una carga dinámica de la prueba que en el terreno laboral resulta ser dinámica, se pone en foco el hecho de que las demandadas no poseen pruebas que contradigan los relatos de la actora; y que a su vez, la actora cuenta con el testimonio de varios compañeros de trabajo que describen en detalle las vivencias laborales de la señora Becalli. Sépase que no se trata de testimonios aleatorios o de poco valor, son personas que laboraron junto a la accionante por más de diez años, lo cual recrudence la veracidad de sus dichos.

Y si acaso ello no fuera suficiente para demostrar la concausalidad del estrés sufrido con la enfermedad padecida por la actora, también se cuenta con los resultados de las pericias psicológicas y psiquiátricas de quienes han evaluado diversas condiciones de la trabajadora y que incluso han identificado una incapacidad laboral de la total obrera por daño psíquico estimada entre un 15% y un 20%.

Es que no se habla de un simple de estrés, se hace referencia a un cuadro médico denominado síndrome de Burnout, al que incluso se lo conoce como síndrome de la cabeza quemada o un estar quemado por el trabajo (Tejero, González, & Delgado, 2013). Y al respecto, cabe la importancia de recordar los compromisos asumidos por Argentina al adherir al Convenio 190 de la OIT y en razón de ello, comprometerse a tomar medidas apropiadas a los empleadores, teniendo en cuenta los riesgos psicosociales asociados a la gestión de la seguridad y salud en el trabajo.

En el caso, el modo en que se valoraron las pruebas fueron trascendental para expresar que asistía razón a la trabajadora. En este aspecto interesa recordar que la justicia barilochense tiene dicho que en el marco de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas, las ART cuentan con una estructura suficiente e idónea para sustentar la labor del profesional letrado y arrimar al Tribunal elementos aptos para justificar una determinada tesitura (C.T. de Bariloche, “S. M. Y. P. c/ Galeno ART s/ Accidente de trabajo”, (31/08/2021).

Tal y como lo enseña Taruffo (2018), el valor que debe dársele a la prueba el ámbito laboral en donde rige el principio de las cargas dinámicas de las pruebas, y a partir del conocimiento de que la función de la prueba es hacer ver, y por tanto hacer creer, que la decisión final sobre los hechos no es arbitraria. Y en este contexto hay que recordar que la doctrina nacional cuenta con antecedentes de reconocimiento del síndrome de Burnout como enfermedad profesional (casos “P. R. R. c/ Metrovías” y “G. G. M. del C. c/ Provincia de Río Negro”).

Todo lo antedicho se aúna a la tesitura de la OMS, tanto como a la dispuesta por la OIT en el sentido de que este síndrome -a pesar de que el listado elaborado en el país por el Ejecutivo Nacional así no lo diga- es considerado una enfermedad profesional susceptible de ser valorada y juzgada a tenor de lo normado por el art. 14.2.a. de la Ley 24.557.

VI. Conclusiones

En el decisorio dispuesto por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en la causa “Becalli Rosana Elsa c/ Banco Comafi S.A. y otro s/ accidente – ley especial” (2021) la justicia otorgó a la trabajadora accionante la prestación dineraria prevista en el art. 14.2.a. de la Ley 24.557. Para así resolver, la Cámara asumió al síndrome de Burnout

como enfermedad profesional a pesar de no estar incluida en el listado de enfermedades previsto por el Ejecutivo Nacional.

De este modo lo dictaminado logró resolver la problemática de prueba luego de expresar que las pruebas rendidas en el proceso eran aptas para acreditar que el padecimiento sufrido por la actora (estrés laboral o síndrome de Burnout) era una enfermedad de tipo profesional por haber sido contraída como consecuencia del ambiente hostil en el que la trabajadora bancaria se desempeñaba.

En este aspecto cobró valor el saber que la enfermedad de Burnout o de “estar quemado por el trabajo” es una enfermedad que hace ya tiempo fue declarada por la Organización Mundial de la Salud como un factor de riesgo laboral por su capacidad para afectar la calidad de vida, salud mental e incluso hasta poner en riesgo la vida. Seguidamente, que el esclarecimiento probatorio de los hechos posee un notorio anclaje en el testimonio de otros trabajadores de la empresa que describieron diversas situaciones vivenciadas por la trabajadora en su puesto.

En tal caso, se puede reflexionar finalmente que el cumplimiento de los deberes vinculados a la responsabilidad del empleador, es fundamental para evitar este tipo de consecuencias laborales indeseables para el trabajador. Efectivamente se pudo tener por probado que conforme las circunstancias comprobadas en la causa, la demandante padeció una lesión incapacitante adquirida en ocasión del trabajo y que por tanto debía ser reparada de conformidad al art.1 párrafo 2.b de la Ley 24557.

Esto tiene respaldo legislativo en el objeto de la Ley sobre Riesgos del Trabajo (LRT) que se vincula con el deber de reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, incluyendo la rehabilitación del trabajador damnificado. Es que como pudo avizorarse, tratándose o no de patologías incluida en el listado de enfermedades profesionales, el trabajador siempre podrá probar el carácter laboral de ellas, demostrando la existencia de un adecuado nexo de causalidad entre el trabajo y la enfermedad padecida.

A pesar de lo descripto, y poniendo en foco el futuro laboral, se destaca la necesidad de dar mayor importancia al deber preventivo que debe adoptar la parte empleadora, así como a los controles médicos que la misma debe efectuar de modo precoz a sus trabajadores; sobre todo, cuando la labor que despliegan cuenta ya con habido conocimiento de su propensión a producir ciertos cuadros patológicos severos de

enfermedades a la salud mental. A criterio personal, mucho de ello tiene que ver, con la necesidad de promover mejoras y actualizaciones en materia de legislación laboral, para lograr adecuar una norma quizás ya obsoleta por el paso del tiempo, a las necesidades centrales que se vinculan con preservar la plena vigencia de los derechos del trabajador.

En tal caso, esta sentencia es clave para tener en cuenta cuál es el valor que posee la salud del trabajador. Lo aquí resuelto logra una vez más evidenciar la importancia de poseer una justicia comprometida con la vigencia de los derechos constitucionalmente consagrados en materia laboral (art. 14bis).

VII. Referencias bibliográficas

1. Jurisprudencia

C.N.A.T., "Becalli Rosana Elsa c/ Banco Comafi S.A. y otro s/ accidente – ley especial" (03/12/2021).

C.T. de Bariloche, "S. M. Y. P. c/ Galeno ART s/ Accidente de trabajo", Cita: MJ-JU-M-134685-AR | MJJ134685 | MJJ134685 (31/08/2021).

C.T. de Cipolletti, en el caso "G. G. M. del C. c/ Provincia de Río Negro s/ Ordinario", Cita: MJ-JU-M-133613-AR|MJJ133613|MJJ133613 (20/05/2021).

C.T. de Mendoza, Sala 6ta., "Cáceres, R. C. c/Mapfre Argentina A.R.T. S.A. s/Enfermedad Accidente", CUIJ: 13-02003544-1((010406-29252)) (17/02/2016).

CSJN, "DNN c/ CEJ", ED 130-335 (01/09/1987).

Juzg.Nac. de 1era. inst. en lo Laboral, "P. R. R. c/ Metrovías S.A. y otro s/ accidente - acción civil", Cita: MJ-JU-M-135030-AR|MJJ135030|MJJ135030 (04/08/2021).

2. Doctrina

Bonet Navarro, J. (2009). Algunos problemas concretos sobre aspectos generales de la prueba en el proceso civil. LL Año XXX, n° 7256, pp. 1-16.

Couture, E. J. (1958). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Roque de Palma Editor.

Ferrer Beltrán, J. (2007). La valoración racional de la prueba. Buenos aires: Marcial Pons.

Gaspoz, F. M. (2018). Análisis de la Siniestralidad del Sistema de Riesgos de Trabajo. Universidad Nacional del Litoral, pp. 1-48.

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. Presidencia de la Nación. (2017). Sistema de riesgos de trabajo. Respuestas a las preguntas más frecuentes. Obtenido de Cita: shorturl.at/muW27

Morales, L. S., & Hidalgo Murillo, L. F. (2015). Síndrome de Burnout. Departamento de Medicina Legal, pp. 1-6.

Taruffo, M. (2018). La función epistémica de la prueba. En M. V. Mosmann, & M. Panigadi, Problemática de la prueba (pág. p. 5). Buenos Aires: Astrea.

Tejero, R., González, D., & Delgado, S. (2013). El Burnout como forma de estrés laboral y su dimensión forense. *Revista Cubana de Salud y Trabajo*, 14(1), pp. 51-66.

3. Legislación

Honorable Congreso de la Nación Argentina, (11/09/1974) Ley de Contrato de Trabajo. [Ley n° 20.744] (BO 27/09/1974).

Honorable Congreso de la Nación Argentina, (13/09/1995) Ley de Riesgos de Trabajo. [Ley n° 24.557] (BO 04/10/1995).

Anexo: Fallo

Partes: Becalli Rosana Elsa c/ Banco Comafi S.A. y otro s/ accidente – ley especial

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Sala/Juzgado: VI

Fecha: 3-dic-2021

Cita: MJ-JU-M-135635-AR | MJJ135635 | MJJ135635

La trabajadora que padeció estrés laboral o síndrome de burnout tiene derecho a percibir las prestaciones de la Ley 24.557, aún cuando se trate de una enfermedad no incluida en el listado de enfermedades.

Sumario:

1.-Es procedente admitir el reclamo de la prestación dineraria del art. 14.2.a. de la Ley 24.557 porque se acreditó que la actora padeció estrés laboral o síndrome de burnout y resulta evidente que el empleador demandado no adoptó medidas para prevenir situaciones de ambiente hostil en el establecimiento ni tampoco realizó exámenes médicos periódicos, responsabilidad que también le compete a la aseguradora.

2.-La actora tiene derecho a la prestación dineraria del art. 14.2.a. de la Ley 24.557 por haber padecido estrés laboral o síndrome de burnout ya que si bien es una enfermedad no incluida en el listado del Dec. 658/96, la inclusión de enfermedades laborales originadas en los factores de riesgos psicosociales del trabajo fue reconocida por la OIT en el año 2010, incorporándose nueve años después en un Convenio, en ejercicio de su facultad legisferante global y a su vez la Recomendación 206 aprobada por la OIT en la misma sesión de su Conferencia Internacional estableció en el art. 8 que los riesgos psicosociales en el lugar de trabajo deben tener en cuenta los factores que aumenten las probabilidades de ocurrir, con especial atención en las condiciones y modalidades de trabajo, su organización y la gestión de los recursos humanos.

3.-El hecho que no prospere la acción con fundamento en el derecho civil contra la aseguradora de riesgos del trabajo no deslinda su responsabilidad en cuanto a las normas que establece el régimen legal de la Ley 24.557, de naturaleza tarifada y objetiva, y las obligaciones que en consecuencia establece.

Fallo:

Buenos Aires, 3 de diciembre de 2021

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

EL DOCTOR LUIS A. RAFFAGHELLI DIJO:

1. La sentencia de grado (fs. 514/525) rechazó la demanda interpuesta por la actora con costas en el orden causado.

Apela la actora (fs. 528/533) con réplica de BANCO COMAFI SA (fs. 545/548) y de ASOCIART SA (fs. 549/562), que a su vez apela la imposición de costas por los terceros citados y las costas por su orden respecto de la acción incoada por la demandante.

Los perito médico, contador y psicóloga impugnan sus honorarios por bajos.

La sentencia de grado consideró que los padecimientos psicológicos de la actora constatados en las pericias de autos no guardan relación de causalidad con las tareas desarrolladas en el Banco Comafi, entendiendo que del relato de la propia Becalli, en oportunidad de ser examinada ni las pruebas producidas arrojan evidencias de estrés laboral o síndrome de burnout, alegado genéricamente en el inicio.

2. La actora ratifica en el inicio de sus agravios que su demanda de enfermedad profesional fue encuadrada en la L.24557 y la L.26773, planteando la inconstitucionalidad de los arts.6 inc.2; 8 inc.3, 20 inc. 2o, 21, 22, 40, 46, 49, 50 y las disposiciones adicionales primera, tercera y quinta de la Ley 24.557 y art. 8 y 17 Decreto

472/14.a) Se agravia por cuanto la sentenciante consideró que los testimonios rendidos en la causa a instancias del actor carecen de idoneidad para acreditar los extremos invocados.

Sostiene el apelante que fue probado sobradamente la relación de causalidad entre las secuelas psíquicas y físicas detectadas y el factor laboral a cuyo fin resulta relevante la prueba testimonial que su parte produjo.

Señala que la actora realizaba la atención a clientes, secretaria de sucursal, en distintas sucursales, ejecutiva de cuentas, ejecutiva de inversiones, secretaria bursátil entre otras, incluidas en el CCT 18/75 de bancarios y que su tarea era por demás estresante, con una exigencia desmedida, con malos tratos, con demasiada presión en busca de mejores resultados económicas para la demandada, constituyendo la concausalidad del estrés sufrido con la enfermedad padecida por la actora, para lo cual invoca las declaraciones vertidas en autos de los testigos FRATE, CARRENCA FERNANDEZ y DECOUD, transcribiendo sus dichos.

La sentenciante expresa que no surge de la prueba colectada en la causa la acreditación del estrés laboral genéricamente invocado por la actora y que los deponentes que declararon a su instancia resultan ineficaces al respecto (pto.10.2 fs.323 vta. y ss. de los considerandos), lo que conlleva el análisis de los dichos de los deponentes.

Respecto del testigo Frate está incluido en las generales de la ley por haberse reconocido deudor del Banco demandado por atraso de cuotas crediticias. Lo considera un testigo meramente referencial y su declaración resulta inidónea para demostrar las circunstancias controvertidas, expresando que las mismas se basan en dichos de la actora y no por haberlo presenciado o percibido a través de sus sentidos.

Señala que la testigo Carrenca brindó un testimonio genérico, sin explicar en qué consistían en concreto las presiones laborales a las que aludió vagamente, encontrándose de lo que denomina valor suasorio.

Respecto de los dichos de Decoud expresa que ningún dato aporta la testigo en relación al tema en debate y no posee fuerza probatoria, resultando un testimonio referencial.

Señala que los tres testimonios citados fueron observados e impugnados por la demandada.

Adelanto que la queja tiene parcial piso de marcha.

Discrepo con la valoración efectuada por la sentenciante respecto de la eficacia probatoria de la testimonial producida en autos, a instancias de la actora, teniendo en cuenta que los tres declarantes citados por la Sra. Jueza de grado trabajaron con la Sra. Becalli extensos periodos de tiempo, durante los 10 años de la relación laboral con el Banco COMAFI desde 2002 a 2012.

FRATE, Alejandro Leonardo (fs. 326/327), dijo haber trabajado como cajero del Banco COMAFI desde 2002 junto a la actora, quien cumplía función de ejecutiva de cuentas, de inversiones, y todo aquello que disponía el gerente, regresando al sector funcional de la casa central, en el sector bursátil y directorio, constándole por la función que desempeñaba el testigo por entonces, que lo vinculaba tanto con la sucursal casa central, como los sectores bursátil y directorio.

Dijo saber que el estado de salud de la actora era delicado, que la vio desmejorarse físicamente y psiquiátricamente, con pérdida de peso y del pelo por los nervios, que la vio con crisis de nervios, llorando, descompuesta, sufriendo gran presión laboral.

Afirmó que en alguna oportunidad cree que se trataba de una cuestión personal, entre algunos jefes o superiores para con ella. Que en relación a la actora había un gerente en particular de nombre Oscar Beber, que, si bien tenía malos tratos para con la mayoría, con ella hacía mucho hincapié. Dijo que los oficiales de bursátil, los directores y sus secretarías, no se caracterizaban justamente por el buen trato, y los buenos modales. Dijo saber y constarle que el Banco Comafi ordenó despidos masivos, siendo el testigo una excepción a la regla ya que también estaba incluido en una lista de despidos, pero fue defendido por la comisión gremial interna. Agregó que la actora jamás le manifestó otro origen a su mal estado físico y mental, que no provenga por la situación de estrés que le generaba el banco.

CARRENCA FERNANDEZ, María de las Mercedes (fs. 339/330) declaró que el trato de la actora como secretaria, como recepcionista, como ejecutiva fue muy bueno. Que el trato inverso, fue muy difícil sobre todo en la época de COMAFI, fue el trato inverso, de arriba hacia abajo. Señaló que había muchas presiones, que los que quedaron con trabajo, estaban más tranquilos de los que quedaron afuera. Que fue muy difícil trabajar, que había una presión desmedida y al quedar tanta gente afuera ya de por si era una presión trabajar con menos personal. Dijo saber que el estado de salud de la actora, en un determinado momento, empezó con un tema depresivo, con mucho estrés, estaba con atención psiquiátrica y que Ubicó a la casa central del demandado como la más importante porque estaban los negocios corporativos, las cuentas minoristas también eran las mayores, había presupuestos más importantes para cumplir. Señaló que por las funciones que cumplía Becalli tenía trato directo con el Gerente Beber generando mucha presión, quien exigía «esto tiene que salir para ayer, quiero esto, una cosa como desmedida». Dijo que a ella no le hicieron examen médico y a la Sra. Becalli cree que tampoco. Dijo que el motivo de desvinculación de la actora, fue de «reestructuración» como fueron todos los despidos que dispuso COMAFI. Aclaró que el concepto de presión, se expresaba en los horarios «si uno no llegaba temprano y se quedaba hasta última hora venían las bromitas de esas socarronas, de esas, que estas con licencia por lactancia, esas bromitas cuando uno se podía ir por horario a las 5.15, si lo hubiera deseado, pero todo el mundo estaba tratando de defender su lugar, entonces te citaban a una reunión a las 8.30 hs. y no podías decir que no, porque sabías que ahí se podía jugar tu lugar. Que, porque decía esto de la presión, los presupuestos, el cumplimiento, con una cosa como de hostigación, pero esto se vivía así en el banco y lo vivió personalmente, la verdad terrible». Dijo que le constaba porque estaban en el mismo piso que la actora y la encontraba llorando en el baño a la actora, escuchaba lo que pasaba y que su stress cree que fue desde que COMAFI, tomo esa porción de empleados, que la presión era permanente y el stress era algo bastante general.» determinadas personalidades siguieron el camino y otras se enfermaron».

DECOUD, María Dolores (fs.343/344) señaló que el jefe de la actora era Oscar Beber gerente de la sucursal. Que «a veces era brusco, despectivo. siempre mal trato. de pedir cosas, o de decir cosas de malos modos». Que lo veía, lo escuchaba, con gestos sobre el estado de salud de la actora dijo que después de un tiempo la vio. Afirmó que el ambiente de trabajo era tenso, había incomodidad, lo veían al gerente y estaban como

temblando. Dijo que una vez que entro a la toilette, y vio a una empleada de la sucursal con un ataque de nervios que se daba la cabeza contra la pared, y otra la contenía, le pregunto, y le dice la que la estaba conteniendo «no te preocupes, es un problema laboral, tuvo una discusión con el jefe».

Coincide con Carranca en que no le hicieron ningún examen médico a la actora, a nadie, en COMAFI, en ocho años, jamás les mandaron a hacer un psicofísico, nunca. Dijo haber trabajado de Diagonal Norte 660 con la actora.

De los dichos de los testigos deduzco que, durante el periodo trabajado por la actora, existió en el banco demandado, en la dependencia donde prestaba servicios la Sra.

Becalli, un ambiente hostil, advertido respecto de ella y también de otras personas, agravado por la inseguridad y el temor que generaba la posible pérdida del puesto de trabajo. Ambiente de hostilidad incompatible con condiciones y medio ambiente satisfactorias de labor. Que asimismo hubo reiterados episodios de destrato por uno del personal jerárquico del banco, particularmente individualizado en la persona de uno de sus gerentes referido en todos los testimonios reseñados supra.

Por tanto, considero acreditado el nexo causal de las tareas desempeñadas por la actora y la enfermedad sufrida, de acuerdo al alcance y consideraciones que detallaré infra al analizar los supuestos de la reparación.

Así lo voto. b) Formula crítica a contra la sentencia de grado, en tanto concluyó que con las pericias médicas no se logró probar que las afecciones de la Sra. Becalli fueran como consecuencia del accionar del banco demandado.

Manifiesta que de los informes de los peritos intervinientes en autos se acredita la pretensión de su parte.

Cita el informe aportado por el perito psicólogo (fs. 380/391) y el perito psiquiatra (fs. 459/466-478/484), coincidentes en la incapacidad psíquica de la Sra. Becalli, estimado en el 20% de la TO, equiparable a una RVAN grado III.

La sentenciante releva detalladamente ambos informes de psicopatología, concluyendo que ni del peritaje médico en psiquiatría ni del informe en psicología surge que el daño psíquico constatado, fuera derivación de la prestación de servicios en un ámbito laboral de trabajo calificado como nocivo según la descripción efectuada en el escrito de inicio y del síndrome de «burnout», extremos denunciados por Becalli en la presente acción como factores generadores de su incapacidad laboral.

El perito psicólogo señaló que descartando todos los factores previos y/o predisponentes consultados, la incapacidad psíquica es del 20% equiparable a una Reacción Vivencial Anormal Neurótica con manifestación depresiva en grado III.

Señala que corresponde indicar un tratamiento de apoyo psicoterapéutico por un lapso de seis meses y no inferior a 18 meses, en una entrevista semanal.

El perito médico psiquiatra, al ratificar su informe inicial de fs. 459/466 manifestó a fs. 481 vta. y ss. haber sustentado sus dictámenes en el caso de autos en: o Examen psiquiátrico del paciente. o Antecedentes personales y familiares. o Test psicológicos realizados por el perito psicólogo. o Bibliografía.

Su diagnóstico luego de sus amplias y fundadas consideraciones establece (fs. 462) que la actora presenta Trastornos adaptativos mixto con ansiedad y estado de ánimo depresivo basado en Manual de Diagnóstico DSM IV TR1, sintetizada en un complejo de síntomas que implica un estado ansioso y deprimido.

Señala a fs. 461 vta. que «es posible colegir que la Señora Rosana Elsa BECALLI presenta a la entrevista un trastorno adaptativo mixto ansioso depresivo, caracterizada por la respuesta emocional ante un episodio estresante, siendo el factor estresante para la actora su problema laboral y económico».

Luego a fs. 462 vta. agrega que «los factores de estrés pueden revestir una gravedad muy variable y existe un amplio abanico de síntomas posibles. Surgen desencadenados por un estrés claramente identificable en la actora (problema laboral con despido y económicos)» y que no todas las personas reaccionan igual ante una situación estresante, frente a requerimientos de adaptación dentro de determinados límites propios de cada individuo.

Concluye que al persistir la desadaptación se requiere un tratamiento psicológico oportuno y con psicofármacos para tratar los síntomas que se manifiesten.

Coincide con el profesional psicólogo en cuanto el tratamiento psicoterapia que aconseja para el estado de la actora el que calcula en \$38.400 anuales (al 3.08.2018).

Atento que el perito médico psiquiatra individualiza otros factores estresantes en la historia personal de la Sra. Becalli (fs. 462), interpreto que las especiales condiciones de labor que la afectaron teniendo en cuenta su individualidad, operaron como causal desencadenante del daño psíquico que, sin ninguna duda, a lo que se sumó el despido «renuncia» que la dejó sin sustento económico.

Si bien el perito médico psiquiatra detectó otros factores estresantes en la actora, no puede dudarse de acuerdo a la prueba testimonial relevada, que el trabajo no fue precisamente un refugio para la demandante respecto de su problemática personal, sino todo lo contrario.

El reclamo del 13.05.13 articulado por la misiva remitida a la demandada denunciando enfermedad psicológica atribuida al estrés laboral sufrido, corrobora la plataforma fáctica planteada, como se lo describe a fs. 518 y vta. (pto.8 de los considerandos del pronunciamiento).

Por ello teniendo en cuenta las particulares circunstancias del caso, la prueba relevada, los testimonios que abonan y explican la situación de la demandante en el banco empleador más los informes médicos en un contexto probatorio sistémico, propondré fijar el 15% de incapacidad laboral de la total obrera por daño psíquico, vinculada causalmente por la situación de estrés sufrida en su trabajo por la Sra.Becalli.

Encuentro que el dictamen médico e informe psicológico posee eficacia probatoria, teniendo en cuenta la competencia de quienes lo producen y los principios científicos o técnicos en que se funda.

La apreciación de esta prueba también está sometida a las reglas de la sana crítica art. 386, 477 CPCCN y art. 155 LO).

Si bien los jueces pueden apartarse de las conclusiones periciales en tanto poseen soberanía en la apreciación de la prueba para prescindir de ellas se requieren cuando menos que se opongan otros elementos no menos convincentes, que he identificado en el caso de autos (CSJN 1.9.1987 ED 130-335 DNN c/ CEJ»; «Trafilam SAIC c/ Galvalisi» JA 1993-III-52secc. índ. N°89).

La actora dejó planteada la inconstitucionalidad del art. 6 inc.2 de la Ley 24557, en cuanto a la inclusión de la enfermedad reclamada en el listado de enfermedades previstos en el Decreto 658/96.

Sin embargo, la cuestión ha sido resuelta por la doctrina de esta Sala con el aporte del Dr. Juan Carlos Fernández Madrid, cuando justificó la facultad de la justicia del trabajo, luego de analizadas las circunstancias del reclamo con respeto al debido proceso, de incluir enfermedades laborales fuera de listado si ello surge de las pruebas arrojadas a la causa como sucede en el caso de autos, considerando que la reforma introducida por el Dto.1278/00 legitimaba esa posibilidad sin perjudicar derechos.

Asimismo, el Convenio 155 de la OIT y su protocolo facultativo de superior rango jerárquico que el Decreto limitante, autorizan a reconocer la enfermedad laboral y su reparación.

Es evidente que el empleador demandado no adoptó medidas para prevenir situaciones de ambiente hostil en el establecimiento donde trabajó la actora, ni tampoco realizó exámenes médicos periódicos -a la demandante conforme prueba antes individualizada- responsabilidad que también le compete a la aseguradora.

Tal como lo reconoció el Convenio 190 de la OIT aprobado por la Comunidad Internacional el 23.6.2019, ratificado por Argentina, en su art.9 inc.) exige tomar medidas apropiadas a los empleadores, teniendo en cuenta los riesgos psicosociales asociados a la gestión de la seguridad y salud en el trabajo.

La inclusión de enfermedades laborales originadas en los factores de riesgos psicosociales del trabajo fue reconocida por la OIT en 2010, incorporándose nueve años después en un Convenio, en ejercicio de su facultad legisferante global.

A su vez la Recomendación 206 aprobada por la OIT en la misma sesión de su Conferencia Internacional estableció en el art. 8 que los riesgos psicosociales antes mencionadas en el lugar de trabajo deben tener en cuenta² los factores que aumenten las probabilidades de ocurrir, con especial atención en las condiciones y modalidades de trabajo, la organización del trabajo y la gestión de los recursos humanos, aspectos omitidos por ambas codemandadas.

Por tanto, propiciaré revocar la sentencia de grado en éste aspecto, y condenar a ASOCIART ART SA a otorgar a la demandante la prestación dineraria del art.14.2.a de la Ley 24557 conforme lo expongo infra.

Así lo dejo propuesto.

3. La reparación en las circunstancias de la causa.

La sentenciante observó que la accionante fundó su reclamo en el «derecho común» sin mayores precisiones (fs. 522 vta. pto. 10 de los considerandos) sin cita de normativa del derecho civil que considere aplicables, lo que determinaría su rechazo sin perjuicio de lo cual analiza la procedencia del reclamo que finalmente desestima por razones probatorias de acuerdo a la merituación que formula y se ha referido supra.

En el memorial recursivo, la actora a fs. 528 vta.al referirse al derecho aplicable ratifica su reclamo que fuera planteado en la demanda, calificado como «enfermedad profesional» conforme las normas de la acción especial sistémica de la Ley 24557, lo que me exime de mayores distinciones y me lleva a analizar la consiguiente reparación con esa subsunción legal.

Por tanto, el otorgamiento de la prestación dineraria por incapacidad laboral parcial y definitiva, conforme el diseño del Régimen de Riesgos del Trabajo vigente, le corresponde a la aseguradora del empleador demandado.

Se encuentra probada la incapacidad laboral de Becalli y su vinculación con el trabajo prestado para la empresa asegurada, que determina la existencia de una responsabilidad objetiva directa, sin posibilidades de excusación por parte de la aseguradora en el marco

de esta causa, y quedando eximida la empleadora, conforme los elementos que conducen al presente decisorio.

El hecho que no prospere la acción con fundamento en el derecho civil contra la aseguradora de riesgos del trabajo no deslinda su responsabilidad en cuanto a las normas que establece el régimen legal de la Ley 24557, de naturaleza tarifada y objetiva, y las obligaciones que en consecuencia establece.

Esa obligación de resultado en el régimen legal vigente en materia de riesgos del trabajo ha sido transferida por la empleadora a su aseguradora, que por ende debe responder.

La CSJN en el considerando 11 de la causa «Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A.» Bs.As.21-9-2004 dijo claramente: «Finalmente, se imponen dos advertencias. En primer lugar, el desenlace de este litigio no implica la censura de todo régimen legal limitativo de la reparación por daños, lo cual incluye al propio de la LRT.

Lo que sostiene la presente sentencia radica en que, por más ancho que fuese el margen que consienta la Constitución Nacional en orden a dichas limitaciones, resulta poco menos que impensable que éstas puedan obrar válidamente para impedir que, siendo de aplicación el tantas veces citado principio contenido en el art. 19 de la Constitución Nacional: *alterum non laedere*, resulte precisamente el trabajador, sujeto de preferente tutela constitucional, quien pueda verse privado, en tanto que tal, de reclamar a su empleador la justa indemnización por los daños derivados de un accidente o enfermedad laborales. En segundo término, la solución alcanzada no acarrea la frustración de los elevados propósitos de automaticidad y celeridad del otorgamiento de las prestaciones perseguidos por la LRT. En efecto, es manifiesto que del hecho de ser constitucionalmente inválido que la mentada prestación de la LRT origine la eximición de responsabilidad civil del empleador (art. 39, inc. 1), no se sigue que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo queden relevadas de satisfacer las obligaciones que han contraído en el marco de la citada ley. De tal suerte, este pronunciamiento no sólo deja intactos los mentados propósitos del legislador, sino que, a la par, posibilita que el empleador pueda encontrar protección en la medida de su aseguramiento».

La demandante -como se ha dicho- padece una lesión incapacitante adquirida en ocasión del trabajo conforme las circunstancias comprobadas de la causa que se han citado y por tanto debe ser reparada, de conformidad al art.1 párrafo 2.b de la Ley 24557. Son objetivos de la Ley sobre Riesgos del Trabajo (LRT): b) Reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, incluyendo la rehabilitación del trabajador damnificado.

La normativa supra legal de la materia, sancionada por la OIT incorporada al derecho interno por el art.75 inc.22 de la Constitución Nacional establece:

C155 – Protocolo de 2002 relativo al Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 Artículo 1 A los efectos del presente Protocolo:

(a) el término «accidente del trabajo» designa los accidentes ocurridos en el curso del trabajo o en relación con el trabajo que causen lesiones mortales o no mortales; (b) el término «enfermedad profesional» designa toda enfermedad contraída por la exposición a factores de riesgo que resulte de la actividad laboral; (c) el término «suceso peligroso» designa los sucesos fácilmente reconocibles, según su definición en la legislación nacional, que podrían causar lesiones o enfermedades a las personas en su trabajo o al público en general; C121 – Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121) Artículo 9 1. Todo Miembro deberá garantizar a las personas protegidas, en conformidad con las condiciones prescritas, el suministro de las siguientes prestaciones:

(a) asistencia médica y servicios conexos en caso de estado mórbido; (b) prestaciones monetarias en las contingencias especificadas en los apartados b), c) y d) del artículo 6. Artículo 14 1. Se deberán pagar prestaciones monetarias por pérdida de la capacidad para ganar, cuando sea probable que sea permanente, o por disminución correspondiente de las facultades físicas en todos los casos en que esta pérdida de capacidad o esta disminución de facultades excedan de un porcentaje prescrito y subsistan una vez terminado el período durante el cual sean pagaderas las prestaciones de conformidad con el artículo 13.

Por tanto, propiciaré revocar la sentencia de grado y condenar a ASOCIART SA a otorgar a la actora la prestación dineraria establecida por el art.14.2.a de la L.24557 con más intereses desde el evento dañoso y costas en la proporción de condena.

Respecto de la fecha de cómputo de los intereses, corresponde tomar la del 1 de agosto de 2012, coincidente con la fecha de cese de la relación laboral, considerada

asimismo por la sentenciante para resolver el planteo de prescripción (fs.522 y vta. pto.9 considerandos).

Considero que la doctrina de la CSJN in re «Bonet, Patricia Gabriela por sí y en rep. hijos menores c. Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima y otros s/ accidente -acción civil», 26/02/2019 no resulta de aplicación al caso, ya que a diferencia de la plataforma fáctica de «Bonet» anterior a 2001, el presente caso es muy cercano en el tiempo a la tasa fijada en el Ac.2601/14 de aplicación a los casos sin sentencia. En el acápite siguiente detallo el procedimiento de cálculo de la prestación dineraria que se propone acoger.

4. El cálculo de la prestación.

De acuerdo al informe pericial contable el ingreso de la actora al Banco COMAFI SA se produjo el 1/09/2002 y su egreso el 1/08/2012 (fs.438). Luego informa las remuneraciones del año anterior al cese, y consigna que se le abonó una liquidación final de \$183.171,31 lo que coincidiría con una compensación por los años de servicio acumulados por la demandante.

Si bien técnicamente no surge la expresión del cese por despido, es evidente que el pago de dicha suma se asimila al importe de la indemnización por despido sin causa, conforme la antigüedad acumulada.

Y si bien es cierto que tal dato no resulta central para la resolución de las pretensiones incoadas en autos por la actora, corrobora su versión acerca de que su salida de la empresa no fue voluntaria, de lo contrario no se le habría abonado dicha suma.

El Ingreso base mensual no fue específicamente informado por el perito contador, pero de la respuesta de fs. 438 se obtiene la suma de \$7.874 que se computarán a los efectos de determinar la prestación prevista en el art.14.2.a de la Ley 24557.

Por tanto, la prestación dineraria que se propone acoger es la siguiente: $\$7874 \times 53 \times 15\% \times 1,16 (65/52) = \$72.614,03$ suma que supera el mínimo legal y a la que se adicionarán intereses desde el 1.08.2012 conforme a la tasa establecida en las Act.2601/14; 2630/16 y 2658/17 hasta el momento del efectivo pago. Dicha suma se capitalizará conforme el art.770 inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación, al practicarse la liquidación del art. 132 de la LO en caso de que el deudor sea moroso en hacerla efectiva.

Asimismo conforme lo indicado por el perito psicólogo en cuanto el tratamiento psicoterapéutico que aconseja para el estado de la actora, se sumará al importe de la prestación dineraria la suma de \$38.400 por su costo anual, calculada al 3/08/2018, razón por la que deben adicionarse los intereses respectivos conforme la tasas del Ac.2658/17. Así lo voto.

5.COSTAS Y HONORARIOS

En atención a la extensión e importancia del trabajo realizado, valor económico del litigio y pautas arancelarias de aplicación estimo que los honorarios y costas del juicio han sido razonablemente fijados y merecen su confirmatoria (cfr. art. 68, CPCCN) Respecto del rechazo de la acción fundada en el derecho civil contra el Banco COMAFI, se impusieron en el orden causado, y corren la misma suerte en la alzada en cuanto al citado rubro.

ASOCIART ART SA apela la sentencia de grado en cuanto le aplica las costas por la citación en garantía que efectuara a las terceras citadas La Holando Sudamericana Cía. de Servicios SA y Berkley International ART SA siendo que fueron eximidas de responsabilidad.

La crítica de la apelante en este aspecto no prospera ya que no explicita como puede ser eximida de responsabilidad en las costas de su intervención, quien las trajo a juicio, por lo que la decisión de grado será confirmada, máxime atento como se resuelve la cuestión planteada en la Alzada.

Atento como se resuelve la presente apelación y la procedencia de la prestación dineraria a cargo de ASOCIART SA, las costas de Alzada se le imponen en la proporción de condena, regulándose los honorarios de los letrados de la parte actora y de los peritos médico, contador y psicólogo en el .%, .%, .% y .% respectivamente del capital de condena.

Los honorarios de Alzada se regulan en el .% de lo que les corresponda percibir a los letrados por su labor en la anterior etapa (art. 14, Ley 21.839 mod. por ley 24.432).

LA DOCTORA GRACIELA L. CRAIG DIJO:

Que adhiero al voto que antecede.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la ley 18.345), EL TRIBUNAL RESUELVE: I- Revocar la sentencia de grado y hacer lugar al reclamo de la prestación dineraria del art.14.2.a) de la Ley 24557 que se fija en la suma de \$72.614,03 con más intereses desde el 1/08/2012 y hasta su efectivo pago de acuerdo a las consideraciones que anteceden, condenándola -asimismo- a soportar el costo del tratamiento psicoterapéutico anual, fijado en la suma de \$38.400 calculados al 3.08.2018 a la que se adicionarán los intereses dispuestos en la presente; II- Confirmar la sentencia de grado respecto del rechazo de la acción civil, incluso en la imposición de las costas sobre el punto; III- Imponer las costas de Alzada, respecto de la prestación derivada a condena a cargo de ASOCIART en la proporción de condena y mantener lo decidido en cuanto a las costas por la citación de los terceros citados; IV- Regular los honorarios de los letrados de la parte actora, de la aseguradora demandada y de los peritos médico, contador y psicólogo por su labor en origen en el .%, .%, .%, .% y .% respectivamente del monto total de condena; V- Fijar los honorarios de Alzada en el .% de lo que les corresponda percibir a los letrados por su labor en la anterior etapa.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1o de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN No 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

LUIS A. RAFFAGHELLI

JUEZ DE CÁMARA

GRACIELA LUCIA CRAIG

JUEZ DE CAMARA

LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI

JUEZ DE CAMARA

MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE

SECRETARIA DE CAMARA INTERINA